

DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO Y ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE MUNDO SUR SPA, RESPECTO A SU PROYECTO “FÁBRICA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DULCELÉ”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°520.

Santiago, 06 de abril de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-037-2020; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.



3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 05 de octubre de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1940 (en adelante, “Res. Ex. N°1940/2020”), dando inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA en contra de Mundo Sur SpA (en adelante, el “titular”), titular del proyecto Fábrica de Productos Lácteos Dulcelé (en adelante, el “proyecto”), que considera una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “RILes”), por cumplir con lo dispuesto en el literal o.7.4. del artículo 3° del RSEIA. En el punto resolutivo segundo de dicha resolución, se confirió traslado al titular para que, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la resolución, hiciese valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estimase pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

Con fecha 13 de octubre de 2020, la Res. Ex. N°1940/2020 fue notificada, vía correo electrónico, al titular.

5° Con fecha 21 de octubre de 2020, el titular ingresó un escrito a la Superintendencia, presentando antecedentes relativos al proyecto “Optimización Huella Hídrica de Dulcelé”, para efectos de comprobar si éste requería ser sometido al SEIA, en conformidad a la Res. Ex. N°1940/2020.

6° Con fecha 27 de octubre de 2020, a través del ORD. N°2934 (en adelante, “ORD. N°2934/2020”), esta Superintendencia solicitó al SEA su pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literales i) y j) de la LOSMA, respecto a si, conforme a los antecedentes levantados, la Planta de Tratamiento de RILes de la Fábrica de Productos Lácteos Dulcelé, cumpliría con lo establecido en el literal o.7.4. del artículo 3° del RSEIA.

El ORD. antedicho fue notificado, vía correo electrónico, con fecha 30 de octubre de 2020.

7° Adicionalmente, con fecha 27 de octubre de 2020, mediante el ORD. N°2932, la SMA se pronunció respecto al escrito ingresado con fecha 21 de octubre de 2020 por parte del titular. Al respecto, indicó que la competencia para referirse a la pertinencia de ingreso de un proyecto o actividad corresponde a la Dirección Regional del SEA y que, por tanto, su consulta debe ser dirigida a dicha entidad. Además, se informó que aún se encontraba pendiente el plazo para evacuar traslado en el marco del presente procedimiento de requerimiento de ingreso.

El ORD. antedicho fue notificado, vía correo electrónico, con fecha 30 de octubre de 2020.

8° Luego, con fecha 11 de diciembre de 2020, el titular hizo presente una serie de alegaciones con el objeto de demostrar que su proyecto no debía ingresar al SEIA.



En lo relevante, indicó que “(...) *no es cierto que se produzcan 9 litros por segundo de riles o su equivalente de 164.160 l/día de riles, por cuanto, la real generación alcanza a 4.800 litros al día de riles*”, y que este error debe haberse provocado porque la SMA “(...) *consideró toda el agua y todos los riles que se utilizan en el proceso productivo, sin descontar las cantidades que se utilizan en la producción de manjar y en el enfriamiento, la cual (...) es reutilizada y no ingresa al sistema de tratamiento de riles*”.

Adicionalmente, agregó que “(...) *solamente ingresa al sistema de tratamiento de riles el agua proveniente del lavado de los reactores y pisos, la que es una labor donde no se utilizan más de 4.800 litros al día, lo que está en perfecta sintonía con el tamaño de los estanques de acumulación de riles que se habilitaron para estos efectos. También se debe recordar que el ril es retirado desde los estanques de acumulación, a través de camiones limpia fosas, con una frecuencia de dos veces a la semana, los que transportan el residuo hasta el centro de disposición final autorizado denominado Aguas Nuevo Sur*”.

Por lo anterior, señaló que “(...) *la cifra correcta de riles generados en la planta de Dulcelé es 4.800 l/día y no 164.160 l/día. Ahora, si los 4.800 litros por día de riles, se agregan a la misma fórmula que fue utilizada por la SMA, nos da como resultado 323,04 g/día³ de DBO₅. Este último número es fundamental para el caso que nos convoca, pues se encuentra muy por debajo del umbral de tolerancia del D.S. 90/2000, que corresponde a 4.000 gramos de DBO₅*”.

Como otro argumento, indicó que “(...) *no es cierto ni verosímil que la planta genere riles las 24 horas del día, y tampoco es cierto que la empresa fabrica manjar los 5 días de la semana durante todo el año*”. En tal sentido, precisó que “(...) *en primavera-verano la planta opera generalmente 2 o 3 días por semana en la producción de manjar, y cuando lo hace, la planta funciona sólo 10 horas por día. Además, dentro de este período hay 4 horas de hidrólisis, que corresponde al proceso de elaboración de manjar, donde no se producen riles y sólo se ocupa agua para enfriar los reactores, la cual después es reutilizada*”.

Con estos últimos datos, el titular dijo querer “(...) *representar que la SMA incurre en un error al imputar que la planta genera riles las 24 horas del día los 5 días de la semana, por lo que el cálculo del DBO₅ debería ser aún menor a lo expuesto anteriormente, no siendo entonces efectivo que se traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos*”.

Finalmente, argumentó que “(...) *no se puede hacer aplicable la norma de emisión de riles a cuerpos de agua superficiales, a aquellos riles que no son descargados a ningún cuerpo de agua. Así, mientras no haya descarga y los riles sigan siendo retirados por un camión limpia fosas, no es posible exigir el cumplimiento de los límites y las regulaciones del Decreto Supremo 90/2000 a la actividad productiva de Dulcelé*”.

En consecuencia, concluyó que “(...) *la actividad productiva que actualmente desarrolla Dulcelé, no debe ingresar al SEIA, ya que se encuentra dentro de los umbrales de tolerancia establecidos en nuestra legislación ambiental, especialmente, en el parámetro correspondiente al DBO₅ y al literal o.7.4. del Reglamento del SEIA, dado el error de cálculo que fue explicado*”.

9° Con fecha 17 de febrero del año 2021, se realizó una nueva actividad de inspección ambiental al proyecto y, en el acta respectiva, se requirió documentación al titular. Los antecedentes recabados fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2021-347-VII-SRCA que concluyó que, a la fecha del IFA, no sería aplicable lo dispuesto en el literal o.7.4. del artículo 3° del RSEIA,



Lo anterior, dado que, al momento de fiscalizar el proyecto, el titular no contaba con un sistema de tratamiento de RILes operativo en sus instalaciones. A mayor abundamiento, se verificó la existencia de un contrato con una empresa externa que realizaba el retiro de RILes, para posteriormente destinarlo a tratamiento y disposición en una planta de propiedad de Aguas Nuevo Sur S.A., ubicada en la ciudad de Curicó.

10° Luego, con fecha 15 de junio del año 2021, mediante la Resolución Exenta N°1404 (en adelante, “Res. Ex. N°1404/2021”), esta Superintendencia requirió de información del titular, específicamente, solicitó informar la superficie predial total que abarca su proyecto; señalar la potencia instalada total del proyecto; remitir el registro de producción de manjar del último año (del 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2021); y adjuntar el registro de emisiones atmosféricas de las fuentes que posee en sus instalaciones del último año calendario.

Con fecha 09 de septiembre de 2021, la resolución anterior fue notificada al titular vía correo electrónico.

11° Al no recibir respuesta dentro del plazo indicado, mediante la Resolución Exenta N°2286 de 18 de octubre de 2021, esta Superintendencia reiteró al titular el requerimiento de información realizado mediante la Res. Ex. N°1404/2021. Sin embargo, a la fecha, tampoco se ha recibido respuesta.

12° A continuación, con fecha 08 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió el Oficio ORD. SEA Maule N°20220710261 de 07 de marzo de 2022, por parte del Director Regional del SEA región del Maule, que evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA solicitado mediante el ORD. N°2934/2020.

En el informe antes citado, se concluyó que, de acuerdo a los antecedentes recabados por la SMA en su oportunidad, el proyecto cumpliría con los requisitos para ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne las características contempladas en el literal o.7.4. del artículo 3° del RSEIA, dado que el proyecto “(...) cuenta con una planta de tratamiento de RILes, que posee una obra de descarga en un cuerpo de agua superficial (canal de riego), cuyos efluentes han presentado una carga contaminante que supera los límites establecidos en la Tabla N.º 1 del D.S.90”. Además, se indicó que “la superación constatada, permite (...) establecer que los valores del parámetro DBO5, en la descarga (RIL tratado), se elevan por sobre el valor característico para RIL crudo considerado en el art. 3.7 del D.S. N.º 90/2000 MINSEGPRES para la calificación de Fuentes Emisoras”.

13° Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 22 de marzo del año 2022, esta Superintendencia realizó una nueva actividad de inspección ambiental al proyecto, con el objeto de verificar el estado actual de funcionamiento de sus instalaciones.

Al respecto, se observó que el acceso a la planta se encontraba cerrado con candado y que en la reja había carteles de dos corredores de propiedades. Al tocar el timbre de la propiedad, una persona que no se identificó, recibió a los fiscalizadores e indicó que él cuida la instalación para un banco y que varias personas se han acercado a preguntar por la instalación en venta; precisamente, mientras se desarrollaba la conversación, un tercero llegó consultando por la venta del inmueble. En dicha línea, se constató que en el lugar no se encontraban personas relacionadas con la empresa fiscalizada y que no había movimiento dentro de la planta.



La información recabada fue sistematizada en el IFA DFZ-2022-508-VII-SRCA, en que se concluyó que la planta Dulcelé Chile se encuentra cerrada, sin indicios de operación y que, por tanto, no se estarían generando residuos industriales líquidos en la instalación.

14° Al encontrarse cerrada la planta donde funcionaba el proyecto fiscalizado, y al existir antecedentes que permiten presumir que dicho cierre es permanente (por ejemplo, a partir de la venta del inmueble), el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA pierde su objeto, en tanto ya no se estarían desarrollando actividades dentro de la Unidad Fiscalizable, incluyendo aquellas que motivaron la apertura de éste (la Planta de Tratamiento de RILes), no existiendo entonces obras o actividades que sean susceptibles de generar impacto ambiental. En consecuencia, corresponde dar término al presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y archivar las denuncias dirigidas en contra de la Fábrica de Productos Lácteos Dulcelé.

15° Lo anterior, independiente de que, en el caso de que la fábrica vuelva a operar y, junto con ello, la Planta de Tratamiento de RILes, el titular deberá analizar la obligatoriedad del ingreso del proyecto al SEIA, según las características de su implementación.

16° Finalmente, en el lugar en que operaba el proyecto no se está efectuando descarga de RILes bajo ningún concepto, ante lo cual, no se verifica actualmente ninguna infracción al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Ello tampoco pudo ser comprobado respecto al período en que la Planta de Tratamiento de RILes se encontraba en funcionamiento. En consecuencia, no existen fundamentos para iniciar una investigación derivada de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, en relación al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, ni a ningún otro instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización corresponda a la SMA.

17° Lo razonado se encuentra en conformidad al artículo 40 de la Ley N°19.880, que indica que la terminación de un procedimiento puede producirse por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes, como sucede en la especie, sin perjuicio de la necesidad de motivar y fundar la resolución que declare dicho término.

18° En virtud de lo razonado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-037-2020, en virtud de lo indicado en los considerandos 13°, 14°, 15° y 16° del presente acto.

SEGUNDO. ARCHIVAR las denuncias ID 40-VII-2018, 18-VII-2019, 47-VII-2019 y 53-VII-2019, ingresadas en contra de Mundo Sur SpA, por la ejecución de su proyecto Fábrica de Productos Lácteos Dulcelé.



TERCERO. TENER PRESENTE lo indicado en el Oficio ORD. SEA Maule N°20220710261 de 07 de marzo de 2022, del Director Regional del SEA región del Maule.

CUARTO. ADVERTIR al titular que, en caso de que la fábrica vuelva a operar y, junto con ello, la Planta de Tratamiento de RILes, deberá analizarse la obligatoriedad del ingreso al SEIA de su proyecto.

QUINTO. INFORMAR que la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

CSS/TCA/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes: cabrigo@comab.cl, vasquezguzmancesar@gmail.com, marco.espinozab@hotmail.com.
- Representante Legal Mundo Sur SpA, correo electrónico ruben.diaz@dulcele.cl.

Notificación por carta certificada:

- Sr. Sergio Barahona Gutiérrez, representante comunidad de aguas canal Aurora de Teno, Parcela La Cruz, sector Aurora, comuna de Teno, región del Maule.
- Representante Legal Mundo Sur SpA, domicilio Fundo Centenario Lote 4 A, La Aurora de Teno, Teno.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente. .

REQ-037-2020.

Expediente Cero Papel N°6.390/2022.

